

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que la parte accionante no encuncio ningún correo electrónico en su escrito de tutela. Por lo anterior, se procedió a remitir la notificación del auto admisorio a la dirección que aporto en el citado escrito. En el día de hoy, la correspondencia enviada fue devuelta por la empresa 472, con la anotación “...no lo conocen...”. A Despacho para que provea, 22 de noviembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**

Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Trámite</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante</b>	Arnelio Manugama Queragama.
<b>Accionado</b>	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00441 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	# <b>1513</b> ordena notificación por aviso

En vista de la constancia secretarial que antecede, y no contando esta agencia judicial con algún otro mecanismo para ubicar y/o notificar a la parte accionante, de la sentencia dictada dentro del asunto de la referencia; se estima necesario y procedente notificar la citada providencia, al accionante, mediante **aviso** que será **publicado en el micrositio del despacho**, y con el que se cuenta en la página de la Rama Judicial, a saber: (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-medellin>); y en aras de garantizar la notificación de la sentencia del 22 de noviembre de 2022 al señor **Arnelio Manugama Queragama**.

Igualmente, se ordena notificar la sentencia referida, mediante **aviso** que será fijado en **lugar visible de la sede física de esta agencia judicial** (oficina), ubicada en el Edificio Mariscal Sucre de esta ciudad, cuarto piso, oficina 409.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.  
AVISA,**

Al señor **Arnelio Manugama Queragama**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.078.177.521, que, mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, ésta agencia judicial dispuso:

**Primero. Declarar hecho superado** frente a la solicitud de protección del derecho de petición elevada por el señor **Arnelio Manugama Queragama** con cédula de ciudadanía **1.078.177.521**, y la inviabilidad de la protección reclamada por la subsidiariedad de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo. Notificar** esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Tercero. Enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ -JUEZ”**

**Proceso:** Acción de tutela.

**Accionante:** Arnelio Manugama Queragama

**Accionado:** Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**Radicado** 05 001 31 03 006 **2022 00441 00**

**JUZGADO UBICADO EN LA CARRERA 50 N° 51-23 PISO 4°, OFICINA 409**

**EDIFICIO MARISCAL SUCRE. TELÉFONO: 2517423. CORREO ELECTRÓNICO** [\*\*ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co\*\*](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.**

**Secretario.**



## **JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Trámite</b>	Acción de tutela.		
<b>Accionante</b>	Arnelio Manugama Queragama.		
<b>Accionado</b>	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.		
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00441 00</b>		
<b>Decisión</b>	Niega tutela.		
<b>Sent. General</b>	#291	<b>Sent. Tutela</b>	#177

Procede el Despacho a proferir sentencia, respecto de la acción de tutela promovida por el señor **Arnelio Manugama Queragama**, identificado con cédula de ciudadanía **1.078.177.521**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas**.

### **HECHOS Y RELATOS EFECTUADOS POR EL ACCIONANTE.**

El señor **Arnelio Manugama Queragama**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la entidad ya referida, aduciendo conculcación de sus derechos fundamentales; e indica que elevó derecho de petición el 4 de octubre de 2022, ante la entidad accionada, solicitando entrega de acto administrativo por desplazamiento forzado, y que, transcurrido el término de ley, no ha obtenido ninguna respuesta por parte de la misma. Deprecó la protección del derecho fundamental de petición, y solicitó se ordene a la accionada responder la petición elevada y el reconocimiento de la prestación económica a la cual considera tiene derecho.

### **ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA TUTELA.**

Se admitió la solicitud de tutela mediante auto del **15 de noviembre de 2022**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, concediéndole el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y ejerciera su derecho de defensa. La entidad accionada fue notificada el **15 de noviembre de 2022**, mediante correo electrónico dispuesto por la misma para tal fin.

### **CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA.**

La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en su escrito de contestación indicó: "...el señor ARNELIO MANUGAMA QUERAGAMA presentó derecho de petición, solicitando el pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Posteriormente el señor ARNELIO MANUGAMA QUERAGAMA presentó

acción constitucional en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración del derecho de petición. La entidad procedió a enviarle nueva comunicación de salida - LEX 7064005, donde se le informó sobre el estado en el Registro Único de Víctimas, en consecuencia, dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No 2022-53226 del 18 de Julio de 2022, determinando la No inclusión en el Registro Único De Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO - AMENAZA. Dicho comunicado se remitió al correo electrónico suministrado en la acción de tutela. Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007. Que, ARNELIO MANUGAMA QUERAGAMA identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1078177521, quien pertenece a la el pueblo indígena Emberá Katio, resguardo las Brisas, rindió declaración ante la PERSONERIA MUNICIPAL de MEDELLÍN del departamento de ANTIOQUIA, el día 02/05/2022, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 185 del Decreto Ley 4633 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas -RUV-. Dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 02/05/2022. Dicha declaración fue valorada mediante Resolución No. 2022-53226 del 18 de Julio de 2022, en la cual se resolvió: “(...) NO RECONOCER al (a la) señor (a) ARNELIO MANUGAMA QUERAGAMA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1078177521, en el Registro Único de Víctimas (RUV), un nuevo evento de Desplazamiento Forzado y el hecho victimizante de Amenaza. Así mismo NO INCLUIR al (a la) menor ANA YELY MANUGAMA QUERAGAMA, en el Registro Único de Víctimas (RUV) y NO RECONOCER los hechos victimizante de Amenaza y Desplazamiento Forzado, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente Resolución (...)” Ante este planteamiento respetuosamente manifestamos al despacho que mal haría acoger la solicitud realizada por la parte accionante, ya que la entidad ha demostrado el cumplimiento de los requisitos legales y el debido proceso en cuanto a la INCLUSIÓN en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - RUV, esta unidad acredita que el derecho al debido proceso administrativo, fue respetado siempre, quien al ver que la decisión no se ajusta a lo pretendido, busca por vía de acción de tutela desconocer el proceso surtido frente a la administración.

Con fundamento en lo expuesto, la entidad accionada solicita al despacho: “...NEGAR las peticiones incoadas por ARNELIO MANUGAMA QUERAGAMA en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales. (...).”

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El problema jurídico consiste en determinar, si la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, está vulnerando o no los derechos fundamentales al señor **Arnelio Manugama Queragama**; por cuanto solicitó, mediante derecho de petición, la emisión y/o entrega de un acto administrativo reconociendo su calidad de víctima por desplazamiento forzado,

que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no habría sido resuelto de fondo.

Se procede a decidir sobre el objeto del litigio, con base en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; y ella es procedente, si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

En reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela sea el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada. *“...La Corte ha sostenido que dada la naturaleza jurídica de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, transformada en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por Decreto 4155 del 3 de noviembre de 2011 – y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, entidad adscrita al Departamento, y que a partir del 1 de enero de 2012 es la competente para conocer de dichos asuntos; sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, pero en materia de desplazamiento forzoso, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población colombiana.”*

### **2. Sobre el derecho de petición de las personas desplazadas.**

La Corte Constitucional ha dicho que se vulnera el derecho de petición, cuando: *“... (i) omitió dar una respuesta de fondo a las solicitudes de los accionantes en torno a si podían acceder o no a la ayuda humanitaria de emergencia; (ii) al no haber sido posible dar respuestas de fondo en el término de 15 días frente a la ayuda de emergencia o la de estabilización socioeconómica, omitió precisar una fecha cierta en que se definiría la situación de los accionantes frente a las mismas; (iii) no dio respuestas de fondo sobre la provisión de los componentes de la ayuda de estabilización socioeconómica competencia de Acción Social, determinando de manera precisa si los accionantes podían o no acceder a un determinado componente; (iv) Respecto a los componentes de la ayuda de estabilización socioeconómica que requerieran de la participación de otras entidades del SNAIPD para su asignación definitiva, no remitió a dichos organismos las peticiones y tampoco agotó los trámites internos necesarios para su eventual provisión.”* (Subrayado nuestro).

### **3. Sobre la indemnización administrativa, y la protección del derecho al mínimo vital de las víctimas del conflicto armado.**

Sobre el particular, indica nuestra Corte Constitucional, que: “(...) la diferencia que existe entre la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa. La primera se trata de una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad; mientras que, por su parte, la segunda, busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo, en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición. “...En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso. “...No obstante, este Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos. “...De esta manera, por ejemplo, al estudiar la procedencia de la acción de amparo en los casos de personas víctimas del conflicto armado, este Tribunal ha señalado que uno de los elementos a tener en cuenta es el estudio de priorización que la propia UARIV realizó para determinar el momento de pagar la indemnización administrativa. Precisamente, en la Sentencia T-028 de 2018, la Corte señaló que: “(...) la respuesta a las preguntas ‘cuándo y cuánto’ ha de pagarse la indemnización, depende del ‘resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima’ y de un proceso de ‘identificación de carencias’. Ya que, como se enfatizará párrafos abajo, la asignación que la propia entidad hizo de un monto y de una fecha de pago a la peticionaria fue, como apuntó la demandada, el resultado de un estudio de priorización en donde estas variables ya fueron tenidas en cuenta, puede concluirse que el no disfrute de la reparación monetaria conlleva, por consiguiente, un riesgo latente para la subsistencia mínima de la [accionante] y de su familia, y fue precisamente por ello que la Unidad decidió esa fecha de pago. En síntesis, es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión.”

#### **4. Del caso en concreto.**

El señor **Arnelio Manugama Queragama** acudió al amparo constitucional, toda vez que considera vulnerados sus derechos fundamentales, y exige se le resuelva

el derecho de petición presentado ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas e relación con la emisión y/o entrega de un acto administrativo mediante el cual se le reconozca la calidad de víctima del conflicto, por desplazamiento forzado, y los emolumentos económicos correspondientes.

Afirmaciones estas, que resultan suficientes para efectos de determinar la legitimación en la causa, y el interés para obrar, por activa y por pasiva, en los intervenientes en la presente acción constitucional.

Lo afirmado por el accionante en cuanto al derecho de petición, cobra credibilidad, si se tiene en cuenta que aportó copia de la solicitud, o petición, radicada ante la entidad accionada.

Sin embargo, la entidad accionada manifestó en su respuesta a esta acción, que allegó respuesta a dicha solicitud, en la que le informa al accionante que “...se procedió a enviarle nueva comunicación de salida - LEX 7064005, donde se le informó sobre el estado en el Registro Único de Víctimas, en consecuencia, dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No 2022-53226 del 18 de Julio de 2022, determinando la No inclusión en el Registro Único De Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO - AMENAZA.”; y que dicha respuesta le fue enviada, por medio del correo certificado indicado por el mismo para al fin.

En la respuesta a esta acción por la entidad accionada, se aporta medio de prueba documental digital, que acredita sus afirmaciones. Y de la revisión del contenido de dicha comunicación o respuesta al accionante, se observa que coincide con lo expresado en la respuesta a esta acción, y que dicha contestación fue remitida al medio de correo certificado suministrado por el accionante para tal efecto; la cual contiene la información sobre el trámite de su solicitud, y los motivos de la negación, por el momento, de lo solicitado por el ahora tutelante.

Frente a dicha determinación de la entidad administrativa accionada, la parte tutelante tiene la posibilidad y/o el deber legal de ejercer los recursos que la normatividad administrativa le confiere, en el evento de estar en desacuerdo con lo decidido, y cuyo ejercicio oportuno NO se acreditó en el plenario, lo cual era necesario para la posibilidad del análisis de viabilidad de la presente acción constitucional. Igualmente, la parte accionante tiene la posibilidad de acudir a las acciones legales pertinentes, frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para cuestionar dicha determinación de tal carácter, si se está en desacuerdo con la misma.

Por lo que estima esta agencia judicial, que frente al derecho de **petición** presuntamente vulnerado al accionante, en este caso hay un **hecho superado**; y que en relación con el contenido del acto administrativo emitido por la entidad accionada, y comunicado al accionante, este tiene los medios de defensa administrativos y/o judiciales pertinentes para oponerse a ello, por lo cual en este caso, no es viable la protección constitucional invocada, al amparo del **principio de la subsidiariedad de la acción de tutela**.

## DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**Primero. Declarar hecho superado** frente a la solicitud de protección del derecho de petición elevada por el señor **Arnelio Manugama Queragama** con cédula de ciudadanía **1.078.177.521**, y la inviabilidad de la protección reclamada por la subsidiariedad de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo. Notificar** esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Tercero. Enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

GPRV



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 251 74 23

Medellín, 22 de noviembre de 2022

Señor

**Arnelio Manugama Queragama**

Calle 58 Nro. 8-14

Medellín, Antioquia

Teléfono: 3157567487

Oficio No. **2377**

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Arnelio Manugama Queragama
<b>Accionado</b>	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00441 00</b>

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de fecha **22 de noviembre de 2022**, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutiva: **“FALLA”**:

**Primero. Declarar hecho superado** frente a la solicitud de protección del derecho de petición elevada por el señor **Arnelio Manugama Queragama** con cédula de ciudadanía **1.078.177.521**, y la inviabilidad de la protección reclamada por la subsidiariedad de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo. Notificar** esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Tercero. Enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JUEZ MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ”**

Atentamente,

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 251 74 23

Medellín, 22 de noviembre de 2022

Señores

**Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**  
[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

Oficio No. **2378**

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Arnelio Manugama Queragama
<b>Accionado</b>	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00441 00</b>

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de fecha **22 de noviembre de 2022**, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutiva: **“FALLA”**:

**Primero. Declarar hecho superado** frente a la solicitud de protección del derecho de petición elevada por el señor **Arnelio Manugama Queragama** con cédula de ciudadanía **1.078.177.521**, y la inviabilidad de la protección reclamada por la subsidiariedad de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo. Notificar** esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Tercero. Enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JUEZ MAURICIO ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ”**

Atentamente,

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**

Secretario